

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
CONTRA JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS. RADICADO No. 08001405301020230072700**

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Lun 12/02/2024 16:52

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS. RADICADO No. 08001405301020230072700

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, allego el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

SEÑOR
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA
JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS. RADICADO No. 08001405301020230072700**

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito notificado por estado del 07 de febrero del 2024 en razón de lo siguiente:

I. HECHOS

1. Se presenta demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, en el que se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar en auto notificado por estado del 23 de octubre del 2023.
2. En auto notificado por estado del 28 de noviembre del 2023, el despacho procede a requerir so pena de decretar a terminación por desistimiento tácito a fin de iniciar el trámite de notificación de la parte demandada.
3. Por medio de escrito allegado al despacho, con fecha del 11 de diciembre del 2023, la parte demandante renuncia al poder por parte del Banco GNB Sudameris.
4. A su vez, en correo remitido al despacho el 18 de enero del 2024, la parte actora confiere poder de sustitución al doctor EDUARDO TALERO CORREA para actuar en el proceso del asunto.
5. Respecto de esta solicitud, el Despacho a través de auto notificado por estado del 25 de enero del 2024 procede a negar el reconocimiento de personería jurídica argumentando que *"no se evidencia que el mandato conferido fuere aceptado expresamente o por su ejercicio"*.
6. Mediante Auto notificado por estado el 07 de febrero del 2024, el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso en referencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ha saber, el desistimiento tácito es una figura que se crea a fin de continuar con el trámite de aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaría del Despacho durante un tiempo prolongado, paralizando su trámite natural y más aún, en aquellos eventos en que se evidencia una demora injustificada o una dilación anormal desde la última actuación.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante sentencia C 1186 del 2008, mediante el cual hace énfasis *"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los*

derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En tal sentido, se indica que el desistimiento tácito surge como una sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación, evidenciándose que para el presente caso, no existió ninguna desidia por la parte actora, y es que, el requerimiento so pena de terminar el proceso por 317 surge de manera prematura por parte del despacho, ya que, como se mencionó en el acápite de hechos, el mandamiento de pago se notificó por estado el 23 de octubre del 2023, y con ello, el Juzgado requiere so pena de terminar el proceso por 317 en auto notificado por estado el 28 de noviembre del 2023.

Como logra evidenciarse, no ha existido inactividad procesal, ya que, desde que se notificó el auto mandamiento de pago no han transcurrido siquiera dos meses para que el juzgado requiriera so pena de decretar el desistimiento tácito, siendo este requerimiento abrupto y prematuro para los fines verdaderos del desistimiento tácito, tanto así que, no se logra tener el resultado de la totalidad de las medidas cautelares decretadas o por lo menos, realizar el envío de tales oficios a las entidades bancarias requeridas.

Dicho lo anterior, debe indicarse al despacho que el desistimiento tácito se da como un medio creado por el legislador para evitar la parálisis procesal y con ello la congestión de los juzgados, por lo que, de la lectura realizada a la normatividad y a la jurisprudencia, se logra evocar que se requiere una actuación de parte o del despacho a fin de evitar tal inactividad. Ahora bien, debe resolverse el siguiente problema jurídico: ¿Dicha figura opera cuando la carga procesal corresponde a un tercero?

Para este caso y a fin de responder el interrogante, debe indicarse que la aplicación del desistimiento tácito no debe vulnerar las garantías sustanciales de que goza la parte, por lo que, deben considerarse aspecto más allá que los procesales a fin de garantizar el derecho de la parte que ha accedido a la administración de justicia. Al respecto, no puede imponerse una carga procesal a la parte actora aún cuando el siguiente trámite procesal no depende de este, pues, como se evidencia con los documentos obrantes en el expediente, se ha negado la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, incluso, por una razón con la cual no está de acuerdo la parte actora, y a su vez, este reconocimiento de personería resultaba necesario para cumplir con la carga impuesta por el Despacho, ya que, una vez reconocido el apoderado judicial de la parte demandante, es que podía realizarse el trámite de notificación.

Por esto, si bien el objeto de la terminación por desistimiento tácito es claro, también es cierto que no se puede imponer una carga a la actora para que cumpla con la finalidad del proceso ejecutivo y que no depende de sí mismo, en este caso, reconocerse personería jurídica inicialmente al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, para así, realizar los citatorios de que trata el Art 291 del CGP cumpliendo con la carga exigida por el Despacho.

Es así, que debe considerarse lo manifestado por la Corte Constitucional respecto a la exigibilidad de un juicio de proporcionalidad de intensidad débil, el cual debe contener: *“en primer lugar, realizar un examen acerca de si la medida cuyo juzgamiento se pretende está o no proscrita por la Constitución -razonabilidad- y si persigue una finalidad constitucionalmente legítima (infra num. 5.1.1). Luego, en caso de que así sea, determinar si el medio puede considerarse idóneo para alcanzar la finalidad previamente identificada (infra num. 5.1.2); además, debido a que la norma demandada puede llegar a comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia e, indirectamente, la exigibilidad de los derechos sustanciales que se pretende hacer valer en los procesos judiciales, la Sala debe establecer si esta comporta una limitación excesiva de los derechos fundamentales constitucionales...¹”*. De la misma forma, en la misma sentencia, hace énfasis dicha Corte en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, reiterando que *“...en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal[48]. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”*

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, en el literal C, dispone que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*. Y en este entendido, nótese que la parte actora presentó escrito con el cual se renuncia al poder otorgado por la entidad demandante en correo enviado el 11 de diciembre del 2023, y a su vez, se presentó nuevo poder solicitando se reconociera personería jurídica para actuar en el proceso en escrito allegado el 18 de enero del 2024. Téngase en cuenta entonces que, ambas solicitudes fueron allegadas dentro del término de los 30 días dispuestos por el Art 317 del CGP.

Ahora bien, es menester también indicar que la parte actora no comparte la disposición del despacho en lo que respecta al auto notificado por estado el 25 de enero del 2024 por medio del cual se niega el reconocimiento de personería jurídica, pues para tal decisión, se toma como argumento el hecho de que *“no se evidencia que el mandato conferido fuere aceptado expresamente o por su ejercicio”*, no obstante, tal y como se evidencia en el poder adjunto en correo enviado el 18/01/2024, el Dr. EDUARDO TALERO CORREA acepta el poder conferido por la entidad demandante:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 del 2019



Mi apoderado tendrá además de las facultades que le son inherentes al mandato, las de acumular demandas, tachar de falsos documentos y demás facultades contempladas en el Art. 77 del Código de General del Proceso. ^{NZA}_{SAS}

Atentamente,

JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ
C.C. No. 93.379.283 de Ibagué
REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Acepto,

EDUARDO TALERO CORREA
C.C. No. 11.510.919 de Mosquera
T. P. No. 219.657 del C. S. de la J.

Y es que, al respecto, debe tomarse de igual manera en consideración lo dispuesto por la Ley 2213 en su Art. 5, en cual indica, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Ahora bien, debe reiterarse que el fin primordial del desistimiento tácito es evitar la paralización del proceso judicial, y para el caso que atañe, se evidencia que no existe inactividad en el trámite procesal, y mucho menos, ha existido desidia por parte de la actora frente al requerimiento del despacho, pues, si bien no se notificó al demandado dentro del término otorgado, sí se solicitó el reconocimiento de personería jurídica, y el cual, a consideración de la parte actora y según los argumentos anteriormente expuestos, se trata de una solicitud que cumple con los parámetros exigidos por la Ley 2213 del 2022.

Respecto a lo anterior, se pone de presente el pronunciamiento de Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, bajo el radicado 05001310300620170067101 del 9 de noviembre del 2018, en el cual ratifica lo anteriormente expuesto, *“Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada”*.

Es esta razón suficiente para indicarle al despacho que si bien, no se efectuó dicho trámite de notificación, no debe atentarse contra el derecho sustancial que posee la entidad bancaria y así mismo, el derecho que le asiste según los preceptos procesales para proceder con el reconocimiento de personería jurídica y con ello, facultar a la parte actora a iniciar el trámite de notificación.

De tal manera, se denota que no existe una demora injustificada en el trámite del proceso en cabeza del demandante, pues se reitera, que es menester en primera medida resolver favorablemente la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para adelantar el trámite de notificación y también, realizar el envío de los oficios de embargo y esperar los resultados de los mismos según lo dispone el auto que decreta la medida cautelar. Por lo anterior, y en concordancia con los argumentos elevados, la decisión del Despacho con la que da terminación al proceso por desistimiento tácito es apresurada en virtud de la realidad procesal.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de reposición contra el auto del 07 de febrero del 2024 que termina el proceso por pago total.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente se reconozca personería jurídica al Dr. EDUARDO TALERO CORREA para actuar en es proceso.
3. En caso de no concederse el recurso de reposición, solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso ante el superior jerárquico.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.